



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3335/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE COSCOMATEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300563100001622**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, en la que requirió:

“Requiero saber a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300563100001622.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintisiete de junio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado “Alegatos del Recurrente”.

7. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

9. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

10. Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

11. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas, en los años dos mil quince a dos mil veintiuno, y lo que va del dos mil veintidós.

▪ **Planteamiento del caso.**

El siete de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de cuenta, el oficio

número CASC/120/22 de seis de junio de dos mil veintidós, el cual se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"No me descarga ningún "Documento de respuesta". En el supuesto de que haya una respuesta, no sé qué es lo que dice."(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes comparecieron, en primer lugar fue la parte recurrente quien manifestó como alegatos el que ratificaba en todas y cada una de sus partes su agravio inicial, posteriormente la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio de uno de julio de dos mil veintidós, en el que realizó las manifestaciones siguientes:

...

c. LAS MANIFESTACIONES QUE A MIS INTERESES CONVENGA:

La solicitud presentada por el recurrente fue contestada en tiempo y forma, y se le adjunto un oficio no. CASC/120/22 a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como consta en las impresiones de captura de pantalla que le estamos enviando, donde se puede apreciar que se le contestó al ahora recurrente por medio de un archivo PDF, el archivo adjunto sí puede ser visualizado; y que probablemente, el motivo de que el recurrente no pueda visualizarlo, sea que el equipo de cómputo en el que lo pretendió descargar, no cuenta con los programas informáticos adecuados para tal fin .

No obstante lo anterior, por este medio se adjunta nuevamente el oficio No. CASC/120/22, dirigido al C. Ciudadano con número de folio de la solicitud 300563100001622, por el cual se dio contestación a la solicitud; por lo cual, en términos de lo señalado por los artículos 214, 215 y 216 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión interpuesto, debe desecharse por improcedente.

...

Adjuntando al oficio en mención su nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, un documento en el que se encuentran capturas de las pantallas con información del registro de la solicitud de folio 300563100001622, y nuevamente el oficio CASC/120/22 proporcionado en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia entregó la información pública requerida, a efecto de atender lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y III de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque si bien el oficio CASC/120/22 proporcionado como respuesta en el procedimiento primigenio, se encuentra signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, este cuenta con el visto bueno del Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, quien también lo firma y que como Titular del ente obligado, tiene entre sus atribuciones el imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto último conforme lo dispuesto en el artículo 15, fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec.

Más aún la Titular de la Unidad de Transparencia, se sujeta a las instrucciones de sus superiores, siendo subordinada del Director del ente obligado, quien está el frente del organismo operador encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y reusó de aguas residuales en el municipio de Coscomatepec, correspondiendo a la Comisión el satisfacer las demandas de los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr la autosuficiencia financiera, el desarrollo sustentable y la gestión integrada de los recursos hídricos de las que se abastece, ello con fundamento en los numerales 6 y 14 del Reglamento Interno del sujeto obligado.

Por lo que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia firmó el oficio CASC/120/22 con el cual se dio respuesta, este documento cuenta también con la firma del visto bueno de su superior jerárquico, es decir del Director del sujeto obligado quien además resultaba competente para atender la solicitud en cuestión, por ello resulta procedente tener por atendida la solicitud, sirve de apoyo el **Criterio 1/2016** emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

...

Sumado a que contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su inconformidad, si consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que el sujeto obligado adjunto el archivo que contiene el oficio CASC/120/22, con el que se dio respuesta a la solicitud de folio 300563100001622, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Respuesta
SE ADJUNTA OFICIO NO. CASC/120/22 EN DONDE LE DAMOS RESPUESTA A SU SOLICITUD

— Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
documento_adjunto_respuesta_30056310001622	documento_adjunto_respuesta_30056310001622	118

Asimismo, es de considerarse que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN

CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse otorgado respuesta avalada por el Titular del sujeto obligado quien cuenta con atribuciones para pronunciarse. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

Por ende, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizó su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos